



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 004

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00190 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ariel Osorio Henao y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurado a través de apoderada judicial, por los señores Ariel Osorio Henao, Luz Estella Barrientos Celis quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor Sebastián Osorio Barrientos; Teresita del Niño de Jesús Osorio Henao y Gildardo Henao Vélez en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los HECHOS de la demanda se resumen así:

Manifiesta que el señor Ariel Osorio Henao estando recluso en la cárcel del distrito judicial de Cali – Villahermosa, el día domingo 10 de junio de 2012 aproximadamente a las 12:00 a.m. presentó un dolor al lado del estómago, solicitando al día siguiente – lunes – ver al médico del establecimiento carcelario, sin embargo se le indicó que se encontraban en paro, el día martes 12 de junio el dolor se tornó más fuerte e insoportable atendiéndolo el galeno a las 8:30 a.m. y se le practicaron exámenes de orina y sangre, señalándosele que debía posteriormente pedir cita para ser atendido.

Señala que el mismo día martes 12 de junio de 2012 al incrementarse su dolor cerca de las 3:00 de la tarde solicitó nuevamente a la guardia del penal lo atendiera el médico quien le prestó el servicio y lo remitió inmediatamente al Hospital

Universitario del Valle, no obstante no fue remitido al establecimiento médico, lo cual comunicó a su familia, siendo trasladado al centro hospitalario después de haber transcurrido más de 56 horas desde que se presentaron sus primeros síntomas.

Indica que una vez llegó al Hospital Universitario del Valle el galeno que lo atendió ordenó se le trasladara al área de cirugía previo diagnóstico de apendicitis aguda perforada.

Manifiesta que existe responsabilidad administrativa del INPEC por acción u omisión al no haberse tomado las medidas necesarias para que se le prestara el servicio médico por parte de CAPRECOM, entidad que se encontraba en paro, así como por la demora injustificada en que incurrió la entidad para trasladar al demandante al Hospital Universitario del Valle.

1.2 Las PRETENSIONES DE LA DEMANDA son las siguientes:

1° Que se declare administrativa responsable a la parte demandada, por los daños causados a la parte actora con ocasión de la negligente prestación del servicio de salud de la que fue objeto el señor Ariel Osorio Henao.

2° Como consecuencia de lo anterior condenar Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPE, a pagar a favor del demandante los perjuicios inmateriales consistentes en:

A) Perjuicios morales

A favor del señor Ariel Osorio Henao, afectado directo la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de la señora Luz Estela Barrientos Celis, en su calidad de compañera permanente del afectado, el monto equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del menor Sebastián Osorio Barrientos, hijo del afectado directo.

A favor de la señora Teresita del Niño de Jesús Osorio Henao, en su calidad de hermana del afectado directo, el monto equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00190 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ariel Osorio Henao y otros
Demandado: INPEC

La suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Gildardo Henao Vélez, en su calidad de tío del afectado directo.

B) Daño a la vida de relación.

A favor del demandante Ariel Osorio Henao en cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente pide que a partir de la ejecutoria de la sentencia se ordene el pago de intereses y se de cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (sic).

Cabe aclarar que si bien en la demanda hay un acápite denominado perjuicios materiales, de su lectura no se evidencia que se haga una solicitud expresa frente a esta clase de perjuicios.

1.3. Como FUNDAMENTOS DE DERECHO que fundan la petición se señaló:

Constitución Nacional, artículos 11 y 90.

Código Civil, artículos 86, 1613, 1614, 1615, 1617 y 2431

Ley 53 de 1882, artículos 4, 5 y 8

Ley 65 de 1993, artículo 5, 61, 62, 104, 105 y 106.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señala que en el proceso se acreditó que la afección que sufrió el demandante tuvo secuelas en su integridad, las cuales le generan malestar en su cuerpo y el funcionamiento del mismo.

Argumenta que el actor debió ser intervenido quirúrgicamente por la peritonitis que se le causó como consecuencia de la demora en el traslado a un hospital.

Arguye que no se trata de determinar si el actor debe presentar padecimientos en su integridad para que se demuestre la falla en el servicio, sino que se presentó responsabilidad por parte de la entidad demandada al ser esta responsable por la salud de los detenidos que ingresan a los establecimientos de reclusión.

Concluye que el INPEC no le prestó al señor Ariel Osorio Henao el tratamiento idóneo con el fin de que no se genera el tipo de complicaciones que sufrió.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LLAMADA EN GARANTÍA

2.1 CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y cito jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se señalan los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

También indicó que existen eventos en los cuales concurren culpas, quedando la responsabilidad del Estado limitada a la proporción en que su falta o falla del servicio haya sido la causa eficiente del daño, además señaló que la administración se exonera de responsabilidad cuando se acredita que la causa del daño obedece a la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, desvirtuándose entonces el nexo de causalidad.

Señaló que el INPEC ni los establecimientos carcelarios cuentan con dependencia de salud para la atención médica en ningún nivel para los internos, ni tiene asignación presupuestal para suministro de medicamentos, tratamientos médicos, ni posee red de convenios con centros hospitalarios de ningún nivel de atención en salud a nivel nacional, el servicio de salud se presta de manera directa y autónoma por Caprecom, entidad que cuenta con personería jurídica independiente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Cita el Decreto 1141 del 1 de abril de 2009 el cual establece la reglamentación para la afiliación de la población reclusa al Sistema General de Seguridad Social, normatividad la cual establece que mientras se afilia dicha población se les prestara el servicio con cargo a los recursos de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda administrados por la entidad territorial.

Reitera que la atención incluida en el plan obligatorio de salud está a cargo de CAPRECOM y la que no está en él contemplada es prestada por la compañía de seguros QBE Seguros S.A. desde finales del año 2011 con quien suscribió póliza número 4441000001, por tanto la responsabilidad de la prestación del servicio de salud por mandato legal se encuentra en cabeza de las dos entidades citadas.

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00190 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ariel Osorio Henao y otros
Demandado: INPEC

Manifiesta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se encarga de trasladar a los internos a los centros médicos y hospitalarios cuando sean ordenados por CAPRECOM.

Señala que de las pruebas aportadas por la parte demandante se tiene que al demandante ingresó al Hospital el 12 de junio de 2012 quien al día siguiente se le practicaron intervenciones quirúrgicas, esto es, laparotomía exploratoria y apendicetomía, arrojando como resultado buena evolución clínica, sin signos de crisis u otra dificultad.

Indicó que el contrato de prestación de servicios de salud intramural suscrito con CAPRECOM se dio por terminado el 16 de julio de 2012, sin embargo CAPRECOM continuaría prestando de manera directa los servicios de salud a través de la Red de Hospitales Públicos.

Propuso la excepción que denominó: *“Excepción falta legitimación en la causa por pasiva”* la cual fue resuelta negativamente en la audiencia inicial.

2.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La entidad Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no alegó de conclusión¹

2.3 CONTESTACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, LLAMADA EN GARANTÍA

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que el actor fue atendido por el personal médico adscrito a CAPRECOM el día 12 de junio de 2012, quien ordenó la remisión del accionante por urgencia al Hospital Universitario del Valle.

Indicó que el llamamiento en garantía carece de fundamento legal, pues sí bien dentro de sus obligaciones contractuales debía prestar el servicio de salud, no se encuentra dentro de las mismas realizar el traslado de los internos a los centros hospitalarios para la realización de procedimientos y citas médicas quienes deben ser desplazados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con las medidas de seguridad del caso.

¹ Fl. 465 c. principal

Formuló como excepciones las que denominó: “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia del nexo causal*”; la primera fue resuelta negativamente en audiencia inicial, en relación con la segunda indica que CAPRECOM, en calidad de promotora del servicio de salud del régimen subsidiado, no produjo el daño antijurídico, además que la patología peritonitis es de difícil diagnóstico como se ha probado en diversos estudios científicos, diagnóstico el cual no podía ser realizado por el personal del penal y en virtud de lo cual se remitió al demandante al Hospital de nivel tres, en el cual se le dio un diagnóstico certero; también indica que la patología que aquejó al accionante trae consigo varios riesgos que se pueden presentar y los cuales no se pueden endilgar al médico tratante.

2.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folios 462 a 464 del cuaderno principal se encuentra escrito de alegaciones presentado dentro del término legal, en él se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y se indicó que la llamada en garantía no tuvo participación alguna en las circunstancias que dieron origen a la demanda, además prestó a cabalidad la atención médica requerida por el demandante y contemplada en el Plan Obligatorio de Salud – antibioticoterapia y manejo quirúrgico - con ocasión de la apendicitis y peritonitis que padeció, lo cual realizó a través del Hospital Departamental del Valle con el cual suscribió convenio para la atención de la población reclusa que se encuentran bajo la custodia del Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC.

Argumenta que no se configura la falla en el servicio ni demora alguna atribuible a CAPRECOM EICE hoy en Liquidación en razón a que no existió una deficiente prestación del servicio de salud ni omisión alguna que se le pueda atribuir, por tanto la falla no se encuentra probada en el presente proceso.

Concluye que en el proceso no se acreditó la presunta falla de la prestación del servicio de salud, por tanto no se le puede atribuir responsabilidad administrativa a la entidad llamada en garantía.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la relación de los hechos planteados en la demanda y la fijación

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00190 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ariel Osorio Henao y otros
Demandado: INPEC

del litigio realizada en audiencia inicial, el Despacho formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC de los daños y perjuicios que aduce el demandante le fueron ocasionados como consecuencia de la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad el 12 de junio de 2012 al haber presuntamente retardado el traslado del actor Ariel Osorio Henao a una Institución Prestadora de Servicios de Salud, lo que conllevó a que se le diagnosticara y operara de una apendicitis aguda perforada? En caso afirmativo se deberá determinar si es viable el reconocimiento de los perjuicios reclamados y si prospera el llamamiento en garantía.

Con el fin de resolver los interrogantes planteados y por ende el fondo el asunto, el Juzgado analizará si en el presente proceso se configuran los elementos que configuran la responsabilidad de la administración por falla del servicio, y por último, se tomarán las decisiones correspondientes, previo análisis del material probatorio allegado al plenario.

3.2 EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA.

Frente a la excepción que denominó *"Inexistencia del nexa causal"*, considera el Despacho que no amerita un pronunciamiento distinto al que se hará para resolver el fondo del asunto, pues el fundamento sobre el cual se sustenta la misma, es precisamente el objeto del presente litigio y solo podrá determinarse una vez se realice la correspondiente valoración probatoria que permita determinar si concurren o no los tres elementos de la responsabilidad.

3.4 CASO EN CONCRETO

3.4.1. DE LO PROBADO EN EL PLENARIO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra probado lo siguiente:

El demandante ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali el día 14 de abril de 2012 por órdenes del Juzgado 4º Penal Municipal de Cali con ocasión del delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado y Daño en Bien Ajeno, a quien se

le concedió libertad mediante boleta No. 478 del 11 de diciembre de 2012².

El señor Ariel Osorio Henao fue atendido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali por médico adscrito a CAPRECOM EICE el día 12 de junio de 2012³, siendo ordenado su traslado por el profesional de la salud el mismo día a las 3.45 p.m. para ser atendido por urgencias en el Hospital Universitario del Valle a través de boleta de remisión No. 5396⁴, internándose al demandante en dicho establecimiento de salud el día 12 de junio de 2012 a las 08:56 p.m.⁵ ingresando posteriormente al quirófano el mismo día a las 11: 55 p.m.⁶ en donde se le practicaron los procedimientos de laparoscopia operatoria, apendicectomía y colorraffía de ciego⁷, egresando del Hospital Universitario del Valle el día 27 de junio de 2012⁸ con destino al Centro Carcelario de Villahermosa ubicado en el Municipio de Santiago de Cali.

En el libro de acta de minuta de patio del establecimiento carcelario de Cali se anotó por parte de funcionario del INPEC el día 12 de junio de 2012 a las 7:40 p.m. que el interno Ariel Osorio Henao había sido remitido al Hospital Universitario del Valle por urgencias⁹.

Mediante oficio de fecha 29 de junio de 2016 se manifestó por parte de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali que la coordinadora del área de sanidad del INPEC informó que se está buscando la historia clínica del demandante señor Ariel Osorio Henao¹⁰, sin haberla hasta el momento encontrado.

A folios 456 a 457 vuelto del cuaderno principal se observa Informe Pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado al demandante, en el que se concluye que de manera analógica y dentro del marco penal podrían señalarse que el demandante presenta secuelas sin tener en cuenta la presanidad consistente en deformidad física estética¹¹ de carácter definitivo, además se dejó claro en la experticia que en lo relacionado a los aspectos de incapacidad médico legal,

² Fl. 322 cuaderno único.

³ Fl. 26 cuaderno de historia clínica.

⁴ Fls 136 y 257 cuaderno principal y 24 cuaderno de pruebas parte demandante, boleta médica de remisión la cual fue suscrita por el médico tratante y el Director del Establecimiento Carcelario.

⁵ Fl. 20 cuaderno de pruebas parte demandante y Folio 8 del cuaderno Historia Clínica.

⁶ Folio 70 cuaderno historia clínica.

⁷ Fls 8 cuaderno historia clínica.

⁸ Fl. 8 cuaderno historia clínica.

⁹ Fls. 9 y 10 Cuaderno de llamamiento en garantía.

¹⁰ Fl. 454 y 455 del cuaderno principal.

¹¹ Ver CD minuto 27:08 a 27: 25 cuaderno principal.

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00190 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ariel Osorio Henao y otros
Demandado: INPEC

naturaleza de las lesiones y mecanismo causal no cuenta con elementos para su definición, más teniendo en cuenta que del análisis realizado no se evidencia falla en el procedimiento médico – lex artis médica - que se le practicó al actor.

Las conclusiones de la experticia fueron explicadas por la perito en audiencia de pruebas y se resolvieron los interrogantes presentados tanto por la apoderada de la parte demandante, así como por el Despacho¹².

El INPEC contrató la prestación de servicios intramurales con CAPRECOM EICE, el cual se encontraba vigente¹³ para la fecha en que ocurrieron los hechos narrados en la demanda – 12 de junio de 2012-.

3.4.2. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

3.4.2.1. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue creado como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, por el Decreto Extraordinario 2160 de 1992, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Posteriormente, por medio del artículo 38 del Decreto 1890 de 1999, “Por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones sobre la materia relacionadas con las entidades que integran el Sector Administrativo de Justicia”, se ordenó su reorganización y se indicó que continuaría cumpliendo las funciones relacionadas con la ejecución de las penas privativas de la libertad y de la detención precautelativa, el tratamiento penitenciario, la dirección y coordinación de la vigilancia, seguridad y control, así como la administración, mantenimiento, dotación y sostenimiento de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

La Ley 65 de agosto 19 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", en su artículo 75 numeral primero establece que será trasladado el interno cuando así lo requiera su estado de salud debidamente comprobado por el médico oficial, normatividad que se encontraba vigente para la época de los hechos y que posteriormente fue modificada por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014.

¹² Ver CD obrante a folio 158 del cuaderno principal.

¹³ Fls. 108 y 109 del cuaderno principal.

De lo anterior podemos concluir que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la máxima autoridad carcelaria dentro del país, quien tiene a su cargo la obligación de trasladar al paciente a la institución de salud que determine el médico tratante, en razón del deber de cuidado, asistencia y conservación que debe observar con las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios privados de la libertad.

En virtud de lo anterior, el INPEC debe realizar los traslados de los internos que sean remitidos por el médico oficial a los establecimientos que éste determine con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de la población reclusa.

3.4.2.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que en el sub judice se pretende por la parte actora se endilgue responsabilidad administrativa por la presunta falla en que incurrió la entidad accionada al haber realizado el traslado del actor de manera tardía al Hospital Universitario del Valle, para ésta instancia judicial el presente caso debe ser analizado bajo la modalidad de falla en el servicio.

Ahora bien, la responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90¹⁴ de la Constitución Política. El primero de ellos establece que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos, los asociados no tengan el deber legal de soportar.

En los casos en que se analiza la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, ésta puede originarse en la no prestación del servicio público o en su deficiente, tardía o desviada prestación y puede localizarse en cualquier órgano de la Administración Pública, surgiendo la responsabilidad a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;

¹⁴ Art. 90 C.N. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima, o, hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Por lo anterior corresponde a esta instancia judicial esclarecer si en este asunto se configuran los tres elementos de la responsabilidad estatal por falla del servicio:

En primer lugar se debe indicar que no existe duda en que el demandante se encontraba privado de la libertad para la época en que se señala en la demanda ocurrieron los hechos – 10 de junio a 12 de junio del año 2012 – y con base en los cuales se solicita la indemnización aquí pretendida, lo que significa que al encontrarse privado de la libertad, el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC estaba obligado a realizar el traslado de urgencia ordenado por el médico tratante al Hospital Departamental del Valle en aras de garantizar la efectividad de aquellos derechos que no le han sido restringidos, como es el caso del derecho a la salud.

Así las cosas, procederá el Despacho a estudiar los elementos que permiten deprecar responsabilidad.

3.4.2.3 El Daño

Según la parte actora el daño cuya indemnización se predica consiste en que producto de una supuesta mora en la atención brindada al señor Ariel Alonso Henao, su estado de salud se complicó y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por peritonitis.

Frente a esto tenemos que del material probatorio allegado al plenario y en especial del informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 456 a 457 se tiene que en efecto el actor fue intervenido quirúrgicamente por apendicitis

complicada con peritonitis realizándosele los procedimientos de laparoscopia operatoria, apendicectomía y colorrafía de ciego.

Según el dictamen pericial dicha cirugía dejó como secuelas deformidad física estética de carácter definitivo – cicatriz longitudinal infra umbilical de 7 c.m. por 2 c.m en el abdomen¹⁵-, no obstante en la experticia practicada y arrimada al proceso no fue definida incapacidad médico legal alguna, ni la naturaleza de las lesiones y el mecanismo causal, al no contarse por parte de la perito con elementos de juicio para su definición¹⁶, además se indicó en la misma que el tratamiento médico – lex artis médica – practicado al actor fue el adecuado.

Del análisis de dicha prueba se concluye que si bien el actor fue intervenido quirúrgicamente no es posible definir secuelas que tal cirugía haya generado, excepto la cicatriz propia de la intervención.

Aunado a lo anterior se tiene que en el plenario no obra prueba de lo manifestado en la demanda respecto de que el actor solicitó el 11 de junio de 2012 ser atendido por el médico del Centro Penitenciario con ocasión del dolor que sentía al lado de su estómago, indicándosele que no lo atenderían por encontrarse en paro el personal galeno, lo cual permitiría inferir que la complicación de la apendicitis fue producto de la demora en la atención médica y el traslado que requería a una institución prestadora de servicios de salud, por el contrario de las pruebas recaudadas se tiene que el actor fue atendido cuando lo solicitó por el médico adscrito a CAPRECOM el día 12 de junio de 2012 quien le practicó exámenes y lo remitió en la misma calendada a las 3:40 p.m. para que fuera atendido por urgencias del Hospital Universitario del Valle del Cauca, siendo trasladado el mismo día por los servidores públicos vinculados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a dicho establecimiento de salud, tal como se evidencia en los apartes del libro de minuta de patio en el cual se anotó a las 19:40 hora militar que había salido por urgencias el interno Ariel Osorio Henao¹⁷, lo cual se corrobora con lo indicado en la epicrisis realizada por personal del Hospital Universitario del Valle en la cual se señala como fecha de ingreso el 12 de junio de 2012 a las 20:56 p.m.¹⁸.

Ahora bien, se debe indicar que tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el presunto traslado tardío del actor al Hospital Universitario del Valle arrojó como

¹⁵ Fls.456 vuelto c. principal.

¹⁶ Fls. 456 a 457 vuelto.

¹⁷ Fls. 10 y 11 del cuaderno de llamamiento en garantía.

¹⁸ Fls. 8 cuaderno de historia clínica

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00190 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ariel Osorio Henao y otros
Demandado: INPEC

resultado la complicación de la apendicitis – peritonitis -, máxime si se tiene en cuenta que entre el momento en que se ordenó por el médico del establecimiento carcelario su traslado por urgencias y el instante para el cual ya había egresado del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali habían transcurrido alrededor de tres horas, así las cosas no se encuentra acreditado en el plenario que la entidad accionada haya incurrido en falla del servicio por el traslado tardío del actor al establecimiento de salud – Hospital Universitario del Valle.

Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado sobre el tema, lo siguiente:

“Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.”

Se debe indicar que la jurisprudencia en cita hace referencia al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que fue derogado por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 - y que en su artículo 167 reproduce con similar tenor literal el deber de la parte actora de probar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

Así las cosas y al no haberse acreditado dentro del plenario que la complicación de la apendicitis – peritonitis – obedeció a la falta de atención médica por parte de la entidad encargada de su prestación o al traslado tardío del actor por parte del INPEC al Hospital Universitario del Valle, ni que con ocasión de dicha omisión o del traslado tardío del actor a una institución prestadora de salud se hubiera producido algún daño, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

3.6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al no haberse deprecado en el caso bajo examen responsabilidad a la entidad demanda Instituto Penitenciario y Carcelario, se negarán también las pretensiones del llamamiento en garantía.

3.7 COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la entidad demandada, por haber sido

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00190 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ariel Osorio Henao y otros
Demandado: INPEC

vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante y a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ